

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Frontino- Antioquia, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**
Demandante: **DIANA MARCELA VALDERRAMA ACEVEDO**
Demandado: **RAFAEL ANTONIO MORENO DAVID**
Decisión: **INADMITE DEMANDA**
Radicado: **05 284 3184 001 2022 00058 00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 116

Se recibe por la Secretaria del Despacho demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL A CONTINUACION DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovida mediante apoderado por **DIANA MARCELA VALDERRAMA ACEVEDO** en contra de **RAFAEL ANTONIO MORENO DAVID**, de su estudio se observa que el líbello carece de elementos necesarios para su admisión, motivo por el cual, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE FRONTINO-ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

Inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, y con fundamento en el Artículo 90 del Código G. del P., se cumpla con los siguientes requisitos:

PRIMERO: Se acreditará en forma idónea el cumplimiento del requisito de demanda establecido en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 e inciso 5° del artículo 6 del Decreto 2213 de 2022, teniendo en cuenta que, si se desconoce la dirección de correo electrónico, este requisito puede cumplirse remitiendo la demanda por correo físico certificado. Igualmente, en el evento de desconocer la dirección del demandado, debe procederse conforme lo establece el Código G. del Proceso, toda vez, que no es al Juez a quien le compete ubicar a la parte demandada.

SEGUNDO: Se adecuará el escrito de demanda, por cuanto la petición de oficiar a la EPS a solicitar información sobre la dirección de residencia del demandado, no es procedente, por cuanto esta labor le corresponde a la parte interesada, a menos que se acredite en forma idónea que es imposible su obtención directamente, conforme se desprende del inciso 2° del artículo 173 del C. G. del Proceso.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado **ALEXANDER PANIAGUA GALEANO**, portador de la T.P. No.179.291 del C.S.J., para representar a la demandante en los términos y con las facultades otorgadas en el poder.

Se advierte que el incumplimiento de estos requisitos, impondrá el **RECHAZO DE LA DEMANDA.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ISNELDA RANGEL VELASQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Isnelda Del Socorro Rangel Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Frontino - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **082688a9272af04ac043570cc4662a5f5f806ad54279822d18323f1a458ffdbd**

Documento generado en 02/09/2022 04:07:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS
ELECTRONICOS

No **0 70**

FIJADO HOY EN LA PLATAFORMA DIGITAL DEL
JUZGADO
PROMISCO DE FAMILIA DE FRONTINO ANTIOQUIA,
EL DÍA 05 DE SEPTIEMBRE AÑO 2022



A LAS 8:00 A.M.

ROBERT LEON CARO MARIN
Secretario